

Vs.

Y *********

EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO: 394/2018-3

SENTENCIA DEFINITIVA

Cuernavaca; Morelos, a catorce de julio de dos mil veintidós.

RESULTANDOS

"A) Se reclama el pago de la cantidad de \$

******** mensuales por concepto de reparación de daños y perjuicios, cantidad que se multiplicará por todos los meses que el

suscrito esté hospitalizado, lo anterior en virtud de que debo de estar asistido por mi incapacidad de moverme y mi familia tiene que trasladarse, de nuestro domicilio en ***** hasta el lugar donde estoy y en su momento esté hospitalizado, toda vez que mi familiar que me asista necesita algún medio de transporte, así como alimentarse (almuerzo, comida y cena) por lo menos él de una persona, aunque en ocasiones me asisten hasta dos personas, debido a mi incapacidad...

- B) Los demandados deberán de garantizar por los medios legales, la cantidad de \$**********que resulta de multiplicar el pago mensual de la cantidad de \$*********, cantidad que el suscrito percibía como ingreso mensual, por un término de veintiún (21) años, en términos de lo que disponen las fracciones I, II y III del artículo 1347 del Código Civil Vigente para el Estado de Morelos, y de los hechos de la demanda, en consecuencia de lo anterior, los demandados deben de garantizar la cantidad de que resulta de multiplicar, mi ingreso mensual por un periodo de 21 años, tiempo probable de vida laboral del suscrito.
- C) El pago de la cantidad de \$*********, mensuales por concepto de daños y perjuicios, por cada uno de los meses en que el suscrito me encuentre hospitalizado, en



> Vs. ******

EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO: 394/2018-3

SENTENCIA DEFINITIVA

virtud de que el suscrito me encentro completamente imposibilitado para valerme por mí mismo y necesariamente necesito de que una persona esté las 24 horas, asistiéndome en todo lo que necesite, pues estoy completamente inmóvil de la cintura hacia abajo y mis familiares gastan un promedio de \$*********) diarios.

D. Para el caso de que se me suspenda el tratamiento médico que se me fiesta proporcionado por conducto del Instituto Mexicano del Seguro Social, y de las terapias de rehabilitación que en su momento se requiera, se demanda el pago de la cantidad que resulte, por concepto de gastos médicos y rehabilitación, hasta que el suscrito sea dada de alta de manera definitiva, por lo médicos que me están tratando o los que continúen con el tratamiento, importe que se proporcionará en su momento.

E).- para el caso de que sea necesario, los ahora demandados, deberán cubrir los honorarios de una enfermera o enfermero que me auxilie, una vez que sea dado de alta hospitalaria, toda vez que por las lesiones que presento y que me fueron ocasionados por el aquí demandado físico, son tan graves que estaré postrado en cama, por lo menos durante 18 meses, con tratamientos y rehabilitándome, para lo cual será necesario

la ayuda de una profesional (enfermera). Importe que se hará saber en su momento. F).- El pago de la reparación del daño moral causado al suscrito, por la cantidad de \$***** en términos de lo que establece el artículo 1343 Bis del Código Civil Vigente en el Estado, cuyo monto de la indemnización lo determinará el Juez prudentemente, tomando en cuenta: a). Los derechos lesionados, b). EL grado de responsabilidad, c). La situación económica del responsable, y la de la víctima, y d). Las demás circunstancias propias del caso, de acuerdo a los hechos de la presente demanda, sin embargo considero dicha que indemnización, no podrá ser menor a \$*****

G) El pago de gastos y costas que origine la presente demanda."

Manifestó como hechos, los que se desprenden de su escrito de demanda, mismos que aquí se tiene por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones; acompañó como documentos base de su acción los descrito en el acuse de recibo expedido por la oficialía de partes común, e invocó los preceptos legales que estimó aplicables al presente caso.



RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

Vs.

Y *********

EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO: 394/2018-3

SENTENCIA DEFINITIVA

2. De la admisión de la demanda. Por auto

de dos de octubre de dos mil dieciocho, una vez subsanadas las prevenciones efectuadas por autos de diez y veinte de septiembre ambas de dos mil dieciocho, se admitió a trámite demanda en la vía y forma propuesta, y se parte emplazar а la demandada ordenó y *******, así como al tercero llamado ***** por conducto juicio de Represente Legal para que dentro del plazo legal de cinco días, manifestara lo que a su derecho correspondiera; quedando la parte demanda legalmente emplazada al presente juicio mediante cédula personal de ocho de octubre de dos mil dieciocho; así como el tercero llamado a juicio, el once de abril de dos mil diecinueve; según consta en autos.

3. De la contestación de demanda. El diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, previa certificación Secretarial correspondiente, se tuvo por presentada en tiempo y forma a la parte demandada, dando contestación a la demanda entablada en su contra, por anunciadas sus pruebas, por hechas sus objeciones, por hechas sus manifestaciones y por opuestas sus defensas y excepciones con las cuales se dio vista a la parte

actora por el plazo legal de tres días para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera.

4. Del desahogo de la vista. En data treinta de octubre de dos mil dieciocho, previa certificación secretarial correspondiente, se tuvo por presentado en tiempo y forma a la parte actora, por conducto de su abogado patrono, desahogando la vista concedida por auto de diecisiete de octubre de la misma anualidad, y por hechas sus manifestaciones, las que se agregaron a sus autos para ser consideradas en su momento procesal oportuno.

5. De la contestación del tercero llamado a

juicio. Por acuerdo de treinta de abril de dos mil diecinueve, previa certificación secretarial correspondiente, se tuvo por presentado en tiempo y forma al tercero llamado a juicio, por SU apoderado conducto de legal contestación al escrito de demanda por hechas manifestaciones y por opuestas sus defensas y excepciones con las cuales se dio vista a la parte actora por el plazo legal de tres días para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera; señalándose día y hora para el desahogo de la audiencia de conciliación y depuración prevista por el artículo 371 de la Ley procesal en la materia.

SENTENCIA DEFINITIVA



6. Del desahogo de la vista. Mediante acuerdo de ocho de mayo de dos diecinueve, previa certificación secretarial correspondiente, se tuvo por presentado en tiempo y forma a la parte actora, por conducto de su apoderado legal, desahogando la vista concedida por auto de treinta de abril de la anualidad, hechas misma У por SUS manifestaciones, las que se agregaron a sus autos para ser consideradas en su momento procesal oportuno.

De la audiencia de conciliación depuración. El veintiocho de febrero de dos mil verificativo veinte. la audiencia tuvo de conciliación de depuración en el presente asunto, haciendo constar la secretaria acuerdos, la comparecencia del abogado patrono de la parte actora, la comparecencia del abogado patrono de la parte demandada; de forma hizo constar la igual se incomparecencia de del tercero llamado a juicio, persona alguna que legalmente de representara a pesar de encontrase legalmente notificado como se advirtió de actuaciones; y, al no ser posible exhortar a las partes a una amigable composición, atendiendo SU

incomparecencia; se declaró cerrada la etapa de conciliación y se procedió a la depuración, y al no haber excepciones de previo y especial pronunciamiento, se ordenó abrir el juicio a prueba por un plazo de **cinco días** para ambas partes.

8. De la admisión de pruebas. Por auto de nueve de marzo de dos veinte, esta autoridad proveyó respecto de los medios de prueba ofrecidos en el presente asunto, admitiéndose como pruebas de la parte actora: la testimonial a ****** ****** ****** de carago ******; las documentales públicas y científicas identificadas con los números 3, 12, 13 y 15; la pericial en materia de medicina legal y del trabajo, la cual por auto de dieciséis de octubre de dos mil veinte, fuera declarada desierta; la confesional y declaración de parte a cargo de ****** y ******* ambos de apellidos *******; documental privada identificada con el número 10; la confesional y declaración de parte, a cargo del tercero llamado a juicio *******; la instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Asimismo se admitieron como pruebas de la parte demandada: **la confesional y declaración** de parte a cargo de ********; la cual, por auto



Vs.

Y *********

EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO: 394/2018-3

SENTENCIA DEFINITIVA

de catorce de octubre de dos mil veinte, les fuera declarada desierta; la instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana.

De igual forma se admitieron como pruebas del tercero llamado a juicio: la confesional a cargo de ********** y ************** de apellidos ********; la instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana.

7. De la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos. El siete de diciembre de dos mil veinte, tuvo lugar la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos en el presente asunto, en la cual, la secretaria de acuerdos hizo

constar la comparecencia de la parte actora por conducto de su apoderado legal, asistido de su abogado patrono, ******** y *******, testigos ofrecidos por la parte actora; asimismo hace constar comparecencia de la parte demandada, asistida de su abogada patrono; así como la incomparecencia del tercero llamado a juicio y de persona alguna que legalmente le representara a pesar de encontrarse legalmente notificada de la misma, según se advirtió de autos; audiencia en la cual se desahogaron las pruebas que así correspondieron.

8. De la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos. En nueve de diciembre de dos mil veinte, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos en el presente asunto, en la cual, la secretaria de acuerdos hizo constar la comparecencia de la pare actora, por conducto de su apoderado legal, asistido de su abogado patrono, así como del tercero llamado a juicio por conducto de su apoderada legal; de igual forma se hizo constar la incomparecencia de la parte demandada y de persona alguna que legalmente les representara a pesar de encontrarse legalmente notificada como advirtió de autos; audiencia en la cual, fue *******; se declaró declarado confeso a desierta la prueba confesional a cargo ********;



Vs.

Y *********

EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO: 394/2018-3

SENTENCIA DEFINITIVA

se tuvo por desistida a la parte actora por desistida a sus más entero perjuicio, de la prueba de declaración departe a cargo de la parte demandada; de igual forma, se declaró desierta la prueba confesional ofrecida por el tercero llamado a juicio, a cargo de las partes.

9. De la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos. El cinco de mayo de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos en el presente asunto; haciendo constar las secretaria acuerdos la comparecencia de la parte actora, por conducto de su apoderado legal, asistido de su abogado patrono, de igual forma se hizo constar incomparecencia la de la parte demandada así como del tercero llamado a juicio, y de persona alguna que legalmente les representara a pesar de encontrarse legalmente notificada como se advirtió de autos; audiencia en la cual se desahogó la prueba confesional y declaración de parte, ofrecida por la actora, a cargo del tercero llamado a juicio; señalándose día y hora para la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos.

10. Del desahogo de la confesional ante diverso homologo. Con fecha veintisiete de abril

de dos mil veintiuno, se desahogó la prueba confesional ofrecida por el tercero llamado a juicio, a cargo de la parte actora.

11. De la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos y citación para el dictado de sentencia. Por audiencia desahogada el cuatro de junio de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos en el presente asunto; haciendo constar la secretaria de acuerdos la comparecencia de la parte demandada asistida de su abogado patrono; de igual forma se hizo constar la incomparecencia de la parte actora, así como del tercero llamado ajuicio, y de persona alguna que legalmente les representara a pesar de encontrarse legalmente notificada como advirtió de autos; desahogándose la audiencia en todas sus etapas procesales; y por así permitirlo el estado procesal que guardaba el presente asunto; se pusieron los autos a la vista de la suscrita juzgadora pare emitir la sentencia que a derecho correspondiera.

12. De la Regularización de autos. Mediante acuerdo de catorce de junio de dos mil veintiuno, se dejó insubsistente la citación para el dictado de la sentencia, ordenada por auto emitido en diligencia de cuatro de junio de dos mil veintiuno,



Vs.

Y *********

EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO: 394/2018-3

SENTENCIA DEFINITIVA

13. De la prueba superveniente. Por auto de cinco de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo por admitida como prueba superveniente de la parte actora; la copia certificada de reclasificaciones de lesiones, elaborado por el médico legista Adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales, dependiente de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Morelos, respecto de estado físico que guarda la parte actora; prueba con al cual se dio vista a la parte demandada y tercero llamado a juicio; teniéndose por auto de veinte de octubre de dos mil veintiuno por presentados tiempo y forma en al parte demandada, desahogando citada vista.

14. De la citación para el dictado de sentencia. Con fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós; por así permitirlo el estado procesal

que guardaba el presente asunto; se pusieron nuevamente los autos a la vista de la suscrita juzgadora pare emitir la sentencia que a derecho correspondiera.

15. De la Regularización de autos. En treinta de dos mil veintidós, de insubsistente la citación para el dictado de la sentencia, ordenada por auto de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, ordenándose requerir a la parte actora, para que manifestara si era su deseo e insiste en el desahogo de la prueba *******, ofrecida testimonial a cargo de mediante su escrito número 7627; así como en la exhibición de la póliza que ampara el vehículo de ****** ****** oait marca modelo *******, número de serie ******, con número propiedad de *******, motor ******* vehículo que origino el accidente motivo del presente asunto; asimismo se ordenó girar atento oficio la Fiscalía General del Estado de Morelos, Agencia de Hechos de Transito, a efecto de que dentro del plazo legal de cinco días informara a esta autoridad, el estado actual que guarda la Carpeta de Investigación número solicitando remitiera copia certificada autorizada de la misma, a fin de acreditar el informe rendido.



RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

Vs.

Y *********

EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO: 394/2018-3

SENTENCIA DEFINITIVA

16. De la preclusión del derecho. Mediante

acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil veintidós, se tuvo por conforme a la parte actora, a la no incorporación de la póliza que ampara el vehículo de la marca ********* tipo *********, modelo *********, número de serie *********, con número de motor ******** propiedad de *********, vehículo que origino el accidente motivo del presente asunto, y por desierta la prueba testimonial a cargo de *******; ello al no haberse pronunciado al respecto, dentro del plazo legal concedido para ello.

17. Del informe rendido. Por autos de dieciséis de mayo y seis de junio, ambos de dos mil veintidós, se tuvo por presentado al Agente del Ministerio Público Adscrito a la Fiscalía de hechos de Transito de la Fiscalía Regional Metropolitana, dando cumplimiento al requerimiento efectuado por auto de treinta de marzo de dos mil veintidós, informando que la carpeta de investigación **********, se encuentra en etapa de integración.

18. De la citación para el dictado de la sentencia. El dieciséis de junio de dos mil veintidós; por así permitirlo el estado procesal que guardaba el presente asunto; se pusieron nuevamente los autos a la vista dela suscrita

juzgadora pare emitir la sentencia que a derecho correspondiera.

19. Ampliación del plazo para el dictado de la sentencia definitiva. Mediante acuerdo de treinta de junio de dos mil veintidós, esta autoridad dispuso del plazo de tolerancia previsto por el artículo 102 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, para el efecto de estar en condiciones de emitir la sentencia que en derecho corresponda; misma que ahora se dicta al tenor de los siguientes;

CONSIDERANDOS:

I. De la competencia y la vía. En primer término se procede al estudio de la competencia de este Juzgado para conocer y fallar el presente asunto sometido a su consideración; lo anterior en consideración a lo que establece el artículo 18 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos; que señala que: "...Toda demandada formularse por escrito debe ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley..."; por su parte el artículo 21 la propia ley procesal en la materia, establece:



VS.

Y********

YS.

Y*********

Y *********

EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO: 394/2018-3

SENTENCIA DEFINITIVA

"Competencia el en momento de la presentación de la demanda. La competencia se determinará conforme al estado de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda, sin que influyan los cambios posteriores."; ahora bien, para determinar la competencia de este Juzgado, en primer plano se debe precisar lo dispuesto por el artículo 23 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos que a la letra dice: "Criterios para fijar la competencia. La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio", así, por lo que se refiere a la competencia por materia, atendiendo a dispuesto por el artículo 29 del Ordenamiento Legal antes invocado que a la letra dice: "Competencia por materia. La competencia fijarse atendiendo al interés jurídico podrá preponderante del negocio, civil o familiar", este juzgado resulta indefectiblemente competente pues el interés jurídico preponderante en el presente asunto es eminentemente civil al tratarse de la reparación del daño moral y patrimonial proveniente de la responsabilidad extracontractual; asimismo por cuanto a competencia por razón de la cuantía, este Juzgado es competente para conocer del mismo atendiendo a lo dispuesto por los artículos 30 y 31

del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos y 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; derivado de ello, este juzgado es competente por razón de grado; asimismo, tratándose de la competencia por razón de **territorio**, se debe precisar lo dispuesto por el artículo 34 fracción IV y XVI del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos, que literalmente dice: "...IV.- El del domicilio del demandado, tratándose de pretensiones sobre muebles o de pretensiones personales... XIV.-Salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa, en las demandas contra una persona moral, será competente el Juzgado o Tribunal del domicilio de la persona jurídica. También lo será el del lugar en que dicha persona tenga un establecimiento o sucursal con representante facultado para comparecer en juicio, si se trata de negocios realizados por o con intervención de éstos. Para los efectos de la competencia, las sociedades sin personalidad jurídica y las asociaciones no reconocidas legalmente, se considera que tienen su domicilio en el lugar donde desarrollen sus actividades en forma continuada..."; consiguiente, este Juzgado resulta indefectiblemente competente para conocer y resolver el presente Juicio, al desprenderse de las constancias que conforman el presente asunto, como pretensión personal la reparación del daño



Vs.

Y *********

EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO: 394/2018-3

SENTENCIA DEFINITIVA

patrimonial proveniente moral de la responsabilidad extracontractual, como domicilio particular los demandados de ubicado en calle ****** número ******* de colonia esta de Ciudad Cuernavaca, Morelos; domicilio que se encuentra dentro de la Jurisdicción Territorial en el cual este Juzgado ejerce su potestad, tal y como se desprende del escrito inicial de demanda.

En segundo plano se procede al estudio de la vía en la cual la parte actora reclama sus pretensiones, lo anterior por ser una obligación de esta autoridad judicial, previo al estudio del fondo del presente asunto, pues el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ilimitado, sino que no es restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a

efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.

Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de **Jurisprudencia**, de la Novena Época; Registro: 178665; Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXI, Abril de 2005; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 25/2005; Página: 576, del rubro y texto siguiente:

"PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos



EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO: 394/2018-3

SENTENCIA DEFINITIVA

utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente través de а una 0 excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica

establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente".

Así tenemos que una vez analizadas las constancias procesales esta autoridad judicial determina que la vía elegida es la correcta; ello en términos de lo previsto por la fracción VI del artículo 604 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, el cual, a la literalidad, establece: "ARTICULO 604.- Cuándo procede el juicio sumario. Se ventilarán en juicio sumario:... VI.- La responsabilidad civil que provenga de causa extracontractual, y la que se origine por incumplimiento de los contratos enumerados en este Artículo..."; tal y como se desprende del



Vs.

Y *********

EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO: 394/2018-3

SENTENCIA DEFINITIVA

libelo inicial de la demanda, pretensión principal de la parte actora es relativa a la reparación del daño moral y patrimonial proveniente de la responsabilidad extracontractual; por tanto encuadra dentro de la hipótesis prevista en el artículo anterior.

II. De la Legitimación procesal de las partes.

procede al estudio En seguida se de legitimación de las partes que intervienen en el presente asunto, tanto en la causa como en el proceso, por ser una obligación de la Juzgadora para ser estudiada en sentencia definitiva, así tenemos que la **legitimación en el proceso**, debe entendida como un presupuesto del ser procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno eiercicio de SUS derechos civiles, la representación de quien comparece a nombre de otro, en este sentido, esta autoridad judicial considera que la misma quedó plenamente acreditada, ello en virtud que las partes tienen la aptitud e idoneidad para actuar en un proceso, primeramente por el ejercicio del derecho que aducen tener las partes, lo anterior en términos del artículo 180 fracción I del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos; que

literalmente dice: "...Tienen capacidad para comparecer en juicio: I.- Las personas físicas que conforme a la Ley estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles; podrán promover por sí o por sus representantes legales o mandatarios con poder bastante, salvo que la Ley exija comparecencia personal; II.- Las personas morales por medio de quienes las representen, sea por disposición de la Ley o conforme a sus escrituras constitutivas o estatutos...".

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente **tesis** de jurisprudencia de la Novena Época. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII. Enero de 1998. Tesis: 2a./J. 75/97. Página: 351, de la sinopsis siguiente:

"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA.

CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica



> VS. ******

EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO: 394/2018-3

SENTENCIA DEFINITIVA

la titularidad de ese tener derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable".

Por cuanto a la legitimación en la causa, ésta debe ser entendida como una condición para obtener sentencia favorable, consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados, en consecuencia, el actor estará legitimado en la ejercita cuando un derecho causa realmente le corresponde, lo anterior atendiendo a lo dispuesto por el artículo 191 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, establece: "...Habrá *legitimación* de cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada...", además con base en la siguiente tesis de

jurisprudencia de la Novena Época. Registro: 169271. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Julio de 2008. Materia(s): Civil. Tesis: VI.3o.C. J/67 Página: 1600, del rubro y texto siguiente:

"LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Debe distinguirse la legitimación en proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando



Vs

EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO: 394/2018-3

SENTENCIA DEFINITIVA

ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva".

En sentido, se determina ese legitimación procesal de ******* y ********, se encuentra plenamente acreditada, con la copia certificada de la carpeta de investigación número *********, por el Delito de LESIONES Y **DAÑOS CULPOSOS**, presuntamente cometidos por en agravio de *******; no así se encuentra acreditada la legitimación procesal pasiva de ********, al no advertirse acreditado el nexo causal entre la parte actora y *********, pues de la documental referida con antelación, no se advierte que ****** sea parte en la misma.

Documental a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos los artículos 437, 444, 490 y 491 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, al haber sido expedida por funcionario público facultado para ello, y no haber sido objetadas por la parte demandada en términos d de lo dispuesto por los artículo 449 y 450 de la Ley

Adjetiva civil en la materia; siendo eficaz al acreditarse el nexo causal existente entre la parte actora y demandada.

Sin que lo anterior prejuzgue respecto de la procedencia o improcedencia de la acción misma.

III. Marco Jurídico. Resultan aplicables al asunto que se resuelve los artículos 1, 14, 16, y 17 de la Constitución Política Mexicana; mismos que disponen:

Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los



> VS. ******

EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO: 394/2018-3

SENTENCIA DEFINITIVA

derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 14.-... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho....

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o

posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales..."

Asimismo la Ley Sustantiva Civil en vigor para el Estado de Morelos, en lo conducente al presente asunto, establece:

> "ARTÍCULO **JURÍDICOS** 1264.-**HECHOS** VOLUNTARIOS ILÍCITOS COMO FUENTES DE OBLIGACIONES. Enunciativamente se reconocen como fuente de obligaciones los siguientes hechos voluntarios ilícitos: Los delitos y cuasidelitos, los hechos dolosos y culposos, el abuso de los derechos, los actos simulados y los que se ejecuten en fraude de acreedores, el incumplimiento de las deudas, la culpa en la conservación de los bienes, la recepción dolosa de lo indebido, la posesión de mala fe la incorporación, У



VS

EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO: 394/2018-3

SENTENCIA DEFINITIVA

especificación, mezcla confusión, edificación, plantación y siembra ejecutada de mala fe.

ARTICULO 1342.- REQUISITOS DE LAS OBLIGACIONES QUE SURGEN DE HECHOS ILÍCITOS. Todo hecho del hombre, ejecutado con dolo, culpa, negligencia, falta de previsión o de cuidado, que cause daño a otro, obliga a su autor a reparar dicho daño.

Para los efectos de este artículo se considera que obra con culpa el que procede en contra de la Ley o de las buenas costumbres, causando daño a otro.

No existirá la obligación de reparar el daño, cuando se demuestre que éste se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

ARTICULO 1347.- CUANTIFICACIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO. La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago total de los daños y perjuicios de orden patrimonial y moral.

La valorización de tales daños y perjuicios se hará por el Juez, condenando al pago de una reparación total en los casos de daño a las cosas.

Cuando el daño se cause a las personas y produzcan la muerte o incapacidad total, parcial o temporal para el trabajo, la indemnización de orden patrimonial consistirá en el pago de una pensión mensual, que se calculará en los siguientes términos:

I.- Si el daño origina la muerte de la víctima, la pensión mensual será equivalente al sueldo o utilidad que estaba percibiendo en el último año, conforme al promedio que resulte. Tendrán derecho a esta pensión los herederos de la víctima, excepto el Estado; a falta de ellos, quienes hubieren dependido económicamente de la víctima; en su defecto aquéllos de quienes ésta dependía económicamente, o con quienes convivía familiarmente:

II.- Si no fuere posible determinar dicho sueldo o utilidad, éste <u>se calculará por perito tomando en cuenta las capacidades y aptitudes de la víctima en relación con su profesión, oficio, trabajo o índole de la actividad a la que normalmente se había dedicado. Si los peritos carecen de bases suficientes para fundar su opinión, lo mismo que en el caso de que la víctima no disfrutare sueldo, salario o desarrollare actividad alguna, la pensión se calculará sobre la base del salario mínimo legal;</u>



Vs

EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO: 394/2018-3

SENTENCIA DEFINITIVA

III.- Si el daño origina una incapacidad total permanente para el trabajo, se aplicarán las reglas anteriores para indemnizar a la víctima con una pensión vitalicia, que se cubrirá por prestaciones mensuales cuyo monto será regulado en los términos de las fracciones I y II de este artículo;

IV.- Los interesados en el caso de muerte de la víctima, recibirán la pensión mensual indicada en las fracciones I y II de este artículo, durante el término probable de vida que hubiere correspondido a la citada víctima, según su edad y que determinará el Juez.

En el caso de que todos los beneficiarios mueran antes de dicho término, la pensión se extinguirá con la muerte del último.

Corresponderá a la sucesión, representada albacea, exigir y recibir por el la indemnización mencionada, los 0 a beneficiarios si no hubiere albacea; habiéndolo, éste se negare a intentar la pretensión, o se hubiere concluido el juicio sucesorio; y

V.- Si el daño originare una incapacidad temporal, bien sea total o parcial, la indemnización será regulada atendiendo a las reglas especificadas en las fracciones I, II y III de este precepto, debiendo determinarse

por peritos el tiempo de la incapacidad y el grado de la misma, a efecto de que el Juez establezca la duración de la pensión y el monto de ella, según que la incapacidad fuera total o parcial.

ARTICULO 1348.- DAÑO MORAL.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de la persona.

ARTÍCULO 1348 BIS.- Cuando una acción u omisión que configuren un hecho ilícito produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1366, así como el Estado y sus funcionarios conforme al artículo 1360, ambas disposiciones del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los



VS

EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO: 394/2018-3

SENTENCIA DEFINITIVA

herederos de la víctima cuando éste haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el Juez prudentemente, tomando en cuenta las siguientes situaciones:

- a). Los derechos lesionados,
- b). El grado de responsabilidad,
- c). La situación económica del responsable, y la de la víctima, y
- d). Las demás circunstancias propias de cada caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el Juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el Juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

No estará obligado a la reparación de daño moral quién ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6 y 7 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la licitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.

En ningún caso se considerarán ofensas al al prestigio honor У las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional. Tampoco se considerarán ofensivas las opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tenga un propósito ofensivo.

ARTICULO 1350.- EJECUCIÓN DE SENTENCIAS POR DAÑO A PERSONAS. Las sentencias que se dicten por daño a las personas, se ejecutarán por el capital necesario para cubrir las pensiones y aquél se depositará en institución fiduciaria legalmente autorizada para operar; pero el deudor podrá ofrecer garantías reales del cumplimiento de su obligación, en caso de que su capacidad



> Vs. ******

EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO: 394/2018-3

SENTENCIA DEFINITIVA

económica no le permita constituir algún capital en fideicomiso.

ARTÍCULO 1366.-**PRESUPUESTOS** DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA. Cuando una persona utilice como poseedor originario, derivado o simple detentador, mecanismos, instrumentos, aparatos, cosas o substancias, peligrosos por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño aunque obre que cause, no ilícitamente o no exista culpa de su parte, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por dolo o culpa inexcusable de la víctima.

La responsabilidad establecida en el párrafo anterior existirá aun cuando el daño se haya causado por caso fortuito o fuerza mayor. Si el daño se debiera a la culpa de un tercero, éste será el responsable.

Deberá existir una relación de causa a efecto entre el hecho y el daño.

ARTICULO 1368.- FIJACIÓN DEL MONTO POR REPARACIÓN DEL DAÑO. El monto de la reparación del daño en los casos a que se refieren los artículos de este Capítulo se fijará en las dos terceras partes de la cantidad que

resulte aplicando las bases establecidas en el artículo 1347 de este Código.

Cuando el daño se cause por empresas de servicios públicos el monto de la reparación del daño será la mitad del que se fija en el artículo mencionado.

Del mismo modo, es de observar lo dispuesto por los arábigos previstos por la Ley Adjetiva Civil en vigor, para el Estado de Morelos; los cuales establecen lo siguiente:

> ARTICULO 10.- Ambito de aplicación. Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Morelos para la tramitación y resolución judicial de los asuntos civiles y de lo familiar: dichos negocios deberán en tratados respetarse las Leyes, los convenciones internacionales en vigor, según lo ordena el Artículo 133 de la Constitución General de la República. El procedimiento será de estricto derecho.

> ARTICULO 4o.- Principio de dirección del proceso. La dirección del proceso está confiada al Juzgador, el que la ejercerá de acuerdo con las disposiciones de este Código.

El Tribunal deberá tomar, a petición de parte o de oficio, todas las medidas necesarias que ordena la Ley o que derivan de sus poderes





EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO: 394/2018-3

SENTENCIA DEFINITIVA

de dirección, para prevenir y en su caso sancionar cualquier actividad u omisión con la finalidad de impedir el fraude procesal, la colusión, y las conductas ilícitas o dilatorias.

ARTICULO 70.- Principio de igualdad de las partes. El Juzgador deberá mantener, en lo posible, la igualdad de oportunidades de las partes en el proceso.

ARTÍCULO 15.- Interpretación de la Ley adjetiva. Al interpretar el significado de las normas del procedimiento se aplicarán las siguientes reglas:

I.- Se atenderá a su texto, a su finalidad, a su función, y a falta de éstos, a los principios generales del derecho;

II.- La norma se entenderá de manera que contribuya a alcanzar resoluciones justas y expeditas;

III.- Su aplicación procurará que la verdad material prevalezca sobre la verdad formal;

IV.- El silencio, la obscuridad o la insuficiencia de la Ley en ningún caso significará un obstáculo técnico 0 formal para la administración de justicia ni autoriza a los Jueces para dejar de resolver una controversia;

V.- En ausencia de Ley expresa para dirimir un litigio judicial se preferirá al que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro;

VI.- Los Jueces deberán tener en cuenta los casos de notorio atraso intelectual de alguno de los interesados o de recursos económicos insuficientes para, oyendo al Ministerio Público, eximirlo de las sanciones en que hubieren incurrido por el incumplimiento de la Ley que ignoraban, o de ser posible, concederle un plazo para que la obedezcan; siempre que no se trate de normas que afecten directamente el interés público;

VII.- La regla de la Ley sustantiva de que las excepciones a las leyes generales son de estricta interpretación, no es aplicable a este Código; y

VIII.- El presente Código deberá entenderse de acuerdo con los principios constitucionales relativos a la función jurisdiccional, los derechos de los justiciables, los principios generales del derecho y los especiales del proceso.

ARTÍCULO 350.- Requisitos de la demanda.

Toda contienda judicial, salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa, principiará por demanda que deberá formularse por escrito legible en la que se expresarán:



VS

EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO: 394/2018-3

SENTENCIA DEFINITIVA

I.- El Tribunal ante el que se promueve;

II.- La clase de juicio que se incoa;

III.- El nombre del actor o del apoderado o representante legal y carácter con que se promueve, el domicilio que señale para oír notificaciones y el nombre de las personas que autorice para oírlas;

IV.- El nombre del demandado y su domicilio; o la expresión de que es persona incierta o desconocida, o bien, que se ignora el domicilio;

V.- Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa; y que quede establecido cuál es el título o causa de la pretensión que se ejercite;

VI.- Los fundamentos de Derecho y la clase de pretensión, procurando citar los preceptos legales, doctrinas o principios jurídicos aplicables;

VII.- El valor de lo demandado si de ello depende la competencia del juzgado;

VIII.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios, con la enumeración precisa y concreta de las peticiones que se someten al fallo del tribunal; y,

IX.- La fecha del escrito y la firma del actor.

ARTICULO 604.- Cuándo procede el juicio sumario. Se ventilarán en juicio sumario:

 I.- Las demandas que versen sobre contratos de arrendamiento de muebles, alquiler, depósito, comodato, aparcería, transportes y hospedaje;

II.- Las demandas que tengan por objeto la firma de una escritura, la elevación de convenio a instrumento público o el otorgamiento de un documento; y cuando la falta de forma de un acto jurídico produzca su nulidad, si la voluntad de las partes ha quedado indubitable y no se trata de un acto revocable, cualquier interesado puede exigir que el acto se otorgue en la forma prescrita por la Ley;

III.- Los cobros judiciales de honorarios debidos a peritos, abogados, médicos, notarios, ingenieros y demás personas que ejerzan una profesión o encargo o presten algún servicio de carácter técnico para cuyo ejercicio estén legalmente autorizados. Si los honorarios de peritos y de abogados proceden de su intervención en un juicio, podrán también reclamarse en la vía incidental, dentro del mismo;





EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO: 394/2018-3

SENTENCIA DEFINITIVA

IV.- La rendición de cuentas por abogados, tutores, interventores, administradores y por todas aquellas personas a quienes la Ley o el contrato imponen esa obligación. Si esa vinculación se deriva de nombramiento o procedimientos en juicio, no se seguirá la vía sumaria, sino que, dentro del mismo juicio, el Juez ordenará, a petición de parte, la rendición de cuentas y en lo demás se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa;

V.- La constitución necesaria del patrimonio de familia y la oposición a ella de terceros con interés legítimo y, en general, cualquier controversia que sobre dicho patrimonio se suscite;

VI.- La responsabilidad civil que provenga de causa extracontractual, y la que se origine por incumplimiento de los contratos enumerados en este Artículo;

VII.- La consignación en pago para extinguir una obligación y la oposición que en su caso se suscite;

VIII.que tengan objeto la por constitución, ampliación, división, registro o cancelación de una hipoteca, así como la prelación o pago del crédito que garantice;

IX.- Las demandas por partición hereditaria o disolución de cualquier otro condominio, cuando sea cuestionado el derecho a efectuarla. En este caso, la demanda debe promoverse contra todos los herederos o condóminos y contra los acreedores que tengan gravámenes reales sobre los bienes comunes o hayan reclamado sus créditos, siguiéndose las reglas del litisconsorcio necesario;

X.- Las que se funden en título ejecutivo que contenga obligaciones de hacer o de no hacer:

XI.- Las demandas que versen sobre pretensión, declarativa o constitutiva que no tengan señalado otro procedimiento especial en este Código;

XII.- Las cuestiones relativas a servidumbres legales y que consten en instrumento público, los conflictos sobre cuestiones de derechos de preferencia; y,

XIII.- Las demandas que versen sobre las cuestiones relativas a la rectificación de actas del Registro Civil; y

XIV.- Los demás negocios para los que la Ley determine de una manera especial la vía sumaria.



Vs.

Y *********

EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO: 394/2018-3

SENTENCIA DEFINITIVA

IV. Análisis del fondo de la Litis. Ahora bien, no habiendo cuestión alguna que amerite previo análisis; se procede a resolver el fondo de la litis planteada en el presente asunto; lo que se hace en los siguientes términos:

En caso concreto, tenemos que la actora comparece ante este órgano jurisdiccional demandando propio por SU derecho, de ********, las pretensiones precisadas líneas que anteceden, argumentando, "...Es de suma sustancialmente lo siguiente: importancia hacer saber a su Señoría, que el suscrito nací el 12 de Febrero del año 1969, en consecuencia el suscrito actualmente cuento con 49 años de edad; ahora bien, como es de todos sabido, de acuerdo a las estadísticas publicadas por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística, actualmente los año probables de vida de un mexicano es de 73.3 años, por lo que es lógico entender, que una persona debe de ser productivo laboralmente por lo menos hasta los 70 años, por lo que resulta, que si el suscrito tengo 49 años, aún tengo una vida productiva de por lo menos otros 21 años. Así también es de suma importancia hacer saber a este Juzgado y como en su momento procesal lo demostraré, el suscrito tengo por oficio el de ser Chofer de taxi (taxista),

por lo que generalmente inicio mi trabajo a partir de las 6 de la mañana y termino de trabajar aproximadamente a las 19 horas, tomando mis horas de almuerzo y comida, sin embargo para el caso de que alguna persona requiera de hacer un viaje fuera de éste horario, también estoy disponible, como sucedió el día 31 de Julio de la presente anualidad, horas antes de la fecha de los hechos que dan origen a la presente demanda. Ahora bien, es también de suma importancia hacer saber a su Señoría, que el suscrito por mi trabajo como taxista, genero entre los \$***** y \$******, diariamente y esta cantidad se reparte de la siguiente manera, entrego ****** de cuenta diaria al propietario del automóvil (taxi), más la gasolina que se requiera, y el suscrito me quedo como ganancia mía en promedio diario de \$******, en consecuencia de lo anterior, el suscrito percibía un promedio de \$****** mensuales. Lo anterior tal y como lo demostraré en su momento procesal oportuno. La actividad que se menciona en el párrafo que antecede, jamás lo podré volver a realizar, por las fracturas que me provocaron en ambas rodillas, ambas piernas y en los dos extremos de la pelvis, por los hechos adelante que más mencionaré. Independientemente de la actividad de taxista, el suscrito soy miembro de un grupo musical,



VS.

Ys.

Y *********

EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO: 394/2018-3

SENTENCIA DEFINITIVA

siendo el suscrito el vocalista (cantante) animador de las presentaciones de dicho grupo musical, para lo cual el suscrito tengo que caminar, correr, brincar en el escenario de la presentación para animar el evento, además de lo anterior, el suscrito me encargaba de preparar el escenario, para lo cual tenía que cargar los aparatos musicales e instalarlos, por la actividad que se menciona en el presente párrafo, el percibía la cantidad de suscrito MENSUALES. La actividad que se menciona en el párrafo que antecede, jamás lo podré volver a realizar, por las fracturas que me provocaron en ambas rodillas, ambas piernas y en los dos extremos de la pelvis, por los hechos que más adelante mencionaré. En razón de 10 manifestado en los hechos 2 y 3 de la presente demanda, el suscrito las actividades por mencionadas, percibía un ingreso mensual de \$******. Es el caso que el día 1 de Agosto de la presente anualidad, siendo aproximadamente las 00.30 horas, después de haber realizado un servicio de taxi, al pueblo de ******, el suscrito circulaba por la carretera ********, y estando a la altura del Kilómetro 2+600, precisamente a la altura de la colonia ********, y estando en la curva, de pronto vi que se me vino un vehículo encima, invadiendo totalmente mi carril y al

de frente, inmediatamente chocarme desmayé, recobrando el conocimiento cuando me estaban sacando del vehículo que conducía, y fue debido al intensísimo dolor que sentí en todo el cuerpo, siendo mucho más intenso en las piernas y cadera, inmediatamente después de que me sacaron del vehículo que conducía, me trasladaron al Hospital General de Temixco, para posteriormente el día 3 del presente mes trasladarme al Instituto Mexicano del Seguro Social de Zacatepec, en donde fui sometido a dos cirugías y el día 22 del presente mes fui trasladado a la clínica Uno del IMSS Cuernavaca, en donde me someterán a otras cuatro cirugías. Debido al accidente automovilístico que sufrí y que menciono en el presente numeral, el suscrito sufri múltiples lesiones en cara, que me dejarán cicatriz perpetuamente notables, en la ceja derecha muy notable, en la ceja izquierda levemente notable, en la barba y en el labio superior notable como si tuviera labio leporino; así también sufrí lesiones en tórax, sufrí fracturas en la rodilla izquierda y derecho, fractura en los huesos fémur derecho e izquierdo y fractura en miembro pélvico derecho, con fractura base cervical y diafisiaria de fémur, extremidad pélvica izquierda con fractura diafisiaria, con multifragmentación importante, lesiones que me provocan dolores tan intensos

PODER JUDICIAL

VS.

Y *********

Y *********

EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO: 394/2018-3

SENTENCIA DEFINITIVA

que a veces se vuelven insoportables, razón por lo cual, desde que he estado internado en las clínicas que menciono en el párrafo anterior, he estado a base a analgésicos para mitigar el dolor, lo anterior tal y como lo acredito con el examen PSICOFÍSICO, médico CLASIFICACIÓN DE LESIONES Y MECÁNICA DE LAS MISMAS, que obran agregados en la carpeta de investigación a fojas 80 y 81, mismo que exhibo y agrego a la presente demanda. Es importante hacer saber a Señoría, que por comentarios de los médicos que me están tratando, el suscrito ya no podré realizar las actividades que venía realizando, en virtud de que por las lesiones en las rodilla, fémur y pelvis, ya no podré manejar un vehículo automotor, ya no podré cargar nada pesado y mucho menos podré realizar mis actividades como cantante y animados del grupo musical, pues para ello tengo que caminar, correr, brincar, etc., cosa que ya no podré hacer, pues según opinión de los médicos, el suscrito ya no podré caminar de forma normal, que tal vez tenga que usar muletas o en el peor de lo casos tendré que usar una silla de ruedas. Las lesiones que presento, fueron ocasionadas por el vehículo de la marca *******, tipo ********, Modelo *******, con número de serie *******, y número de motor permiso con provisional para circular del Estado de Guerrero,

propiedad del ahora demandado ********, quien en fecha 01 de Agosto del año 2018, compareció ante la Representación Social del Estado y en dicha comparecencia manifestó ser propietario del vehículo que en líneas anteriores se describe y acredita la propiedad del mismo con la carta factura con número de folio 5286, de fecha 01 de Agosto del año 2018, tal y como se demuestra a fojas 65, 66 y 67 de la carpeta de investigación ********, que se exhibe y agrega a la presente demanda, así también es de hacer saber, que el vehículo que se describe en líneas anteriores, al momento del accidente que origina la presente demanda, era conducido por el ahora demandado ********, quien al momento del accidente, conducía el vehículo *******, en completo estado de ebriedad, tal y como se demuestra con el informe rendido por los oficiales de la Policía de Xochitepec, ****** y ********, quienes fueron los primeros que llegaron al lugar del accidente, oficiales que al rendir su informe ante el Representante Social, en el capitulo NARRACIÓN DE LA ACTUACIÓN DEL PRIMER RESPONDIENTE, (a fojas 19 de la carpeta de investigación ******* que se agrega a la presente demanda), manifiestan que a las 00.33 horas del día 01 de Agosto recibieron el reporte del accidente, quienes al describir la escena del hecho, dicen que al llegar al lugar del accidente,



Vs.

Y *********

EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO: 394/2018-3

SENTENCIA DEFINITIVA

en referencia al ahora demandado y al vehículo que conducía, dicen que: " en su interior exactamente en la parte delantera asiento del piloto se encontraba una persona del sexo masculino... mismo que desciende de la camioneta, el cual de propia voz refiere que ya le había hablado a su seguro y que se llamaba *******, mismo que desprendía un fuerte olor a alcohol etílico...., el cual no podía pronunciar frases completas, por el estado inconveniente en que venía, de igual forma se movía de un lado a otro diciendo que se iba a ir porque su seguro arreglaría todo", con lo anterior se demuestra que el ahora demandado *******, es responsable de los hechos que originan la presente demanda, pues conducía en completo estado de ebriedad al momento (del accidente) en que chocó su vehículo contra el vehículo que el suscrito conducía, y no obstante que conducía en estado de ebriedad, también lo hacía bajo el influjo de la droga conocida como cocaína, tal y como se demuestra con el examen químico toxicológico, que le fue practicado al aquí demandado ******, por perito de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, (a fojas 102 de la carpeta de investigación *******, que se exhibe y agrega a la presente demanda) quien apartado de **RESULTADOS** el en el

manifiesta: para realizar el estudio, se realizaron calibradores de concentraciones conocidas, así como controles positivo y negativo para los metabólicos de las otras cinco drogas investigadas obteniendo un resultado: POSITIVO A COCAÍNA, con lo que queda plenamente demostrada la total responsabilidad hechos de la presente demanda en consecuencia los ahora demandados responsables de las lesiones que el suscrito presento y sus consecuencias. Y por lo mismo, tienen la obligación de reparar los daños del orden patrimonial y moral, ocasionados suscrito. Debido a las lesiones que el suscrito tengo (fracturas en rodillas, piernas y pelvis), necesariamente tengo que tener ayuda las 24 horas del día, es por ello que alguno de mis familiares tiene que estar con el suscrito, pues estoy totalmente inmóvil y no puedo realizar mis necesidades yo solo, pues no puedo mover mis extremidades inferiores, 10 por que necesariamente, el familiar que se conmigo, tiene que hacer gastos de almuerzo, comida y cena, además de los gastos traslado, del pueblo de Tetecala las instalaciones de la Clínica uno del Instituto Mexicano del Seguro Social, en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, para lo anterior tratando de economizar, me han comentado que se



VS.

Y *********

Y *********

EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO: 394/2018-3

SENTENCIA DEFINITIVA

gastan diariamente un promedio de \$******** que multiplicados por 30 días del mes nos da un total de \$***** mensuales. Así también es de hacer saber a este Juzgado, que por las lesiones tan dolorosas y delicadas que tengo, considero que en algún momento, el suscrito tendré la necesidad de ayuda de alguna enfermera, pues debo de estar constantemente atendido de un profesional, que pueda ayudarme en curaciones o las terapias que en su momento necesite. En términos de Ley, el propietario de un bien mueble, es responsable de los daños que cause el bien de su propiedad, en consecuencia de lo anterior y toda vez que el ahora demandado ********, en fecha 01 de Agosto del año 2018, compareció ante la Representación Social del Estado y en dicha comparecencia manifestó ser propietario del vehículo de la marca *******, tipo ******** Modelo ********, con número de serie ********, y número ***** de motor permiso con provisional para circular del Estado de Guerrero, y toda vez que de acuerdo a la carpeta de investigación que se agrega la presente demanda, dicho vehículo conductor У responsables de los hechos denunciados, es por ello que también se endereza la demanda en contra del antes mencionado. Así también, tengo entendido que el vehículo de la marca *********

tipo *******, Modelo ******, con número de serie *******, y número de motor ******* con permiso provisional para circular del Estado de Guerrero, se encuentra asegurado con la persona moral denominada Seguros *******, por lo que en términos de lo que dispone el artículo 203 del Código Procesal Vigente en el Estado, solicito sea llamado a juicio a fin de que le pare perjuicio el resolutivo que en su momento se dicte en el expediente que origine la presente demanda. Por lo manifestado en el párrafo que antecede, desde este momento solicito de su Señoría, requiera a la moral mencionada en el presente numeral a efecto de que exhiba y agregue la póliza que ampare el vehículo de la marca *******, tipo ********, Modelo *******. con número de serie ********, y número de motor ****** con permiso provisional para circular del Estado de Guerrero, así como el expediente completo Seguros *******, que originó accidente motivo de la presente demanda."

Por su parte, el demandado **********, así como el tercero llamado a juicio *********, niegan la procedencia del derecho, la acción y pretensiones ejercitadas en su contra por la parte actora ********.



Vs

EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO: 394/2018-3

SENTENCIA DEFINITIVA

Ahora bien, a fin de acreditar los hechos en los cuales funda sus pretensiones, la parte actora ofreció como medios de prueba: la testimonial a carago de ******; las documentales públicas y científicas identificadas con los números 3, 12, 13 y 15; <u>la</u> pericial en materia de medicina legal y del trabajo, la cual por auto de dieciséis de octubre de dos mil veinte, fuera declarada desierta; la confesional y declaración de parte a cargo de ****** y ******* ambos de apellidos *******; documental privada identificada la número 10; la confesional y declaración de parte, a cargo del tercero llamado a juicio *******; la instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana; pruebas a las cuales no son de concedérsele valor probatorio alguno en su favor, toda vez que en nada benefician a los intereses de su oferente, al resultar exiguos para acreditar los hechos en los cuales pretende fundar su acción de reparación de daño moral y patrimonial; siendo necesario precisar que, por lo que hace a la pericial en materia de medicina legal y del trabajo, la misma por auto de dieciséis de octubre de dos mil veinte, le fue declarada desierta; de igual forma, en diligencia de dos de diciembre de dos mil declarada veinte, fue desierta la prueba

testimonial a cargo de ******* y ********, asimismo y por lo que hace a la prueba confesional y declaración de parte a cargo de *******, mediante audiencia de nueve de diciembre de dos mil veinte, la primera fue declaradas desiertas y por lo que hace a la segunda, se le tuvo por desistido de la misma; y que si bien es cierto, fueron incorporados y desahogadas los diversos medios de prueba, como lo son la testimonial a carago de ******** y ******; las documentales públicas y científicas identificadas con los números 3, 12, 13 y 15; la documental privada identificada con el número 10; la confesional y declaración de parte, a cargo llamado a juicio ******; del tercero instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana, así como la prueba superveniente consistente en la copia certificada de reclasificaciones de lesiones, elaborado por el médico legista Adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales. dependiente de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Morelos, respecto de estado físico que guarda la parte actora; sin embargo, debe decirse que con citados medios de prueba, el accionante, no acredita los hechos constitutivos de su pretensión; toda vez que con citados medios de prueba, no quedan acreditadas los montos que reclama por concepto de daño



VS.

Y*********

EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO: 394/2018-3

SENTENCIA DEFINITIVA

moral y patrimonial deducido de la responsabilidad extracontractual que por esta vía se reclaman.

En ese contexto a la luz de las constancias que conforman la instrumental de actuaciones y corren agregadas al presente asunto; este iurisdiccional órgano advierte que encuentra debidamente acreditados los montos que la parte actora reclama por concepto de moral y patrimonial deducido de daño responsabilidad extracontractual que por esta vía se reclaman.

En ese sentido, en virtud de que la parte actora no asumió la carga de la prueba y de los hechos constitutivos de sus pretensiones prevista el arábigo 386 de la Ley Adjetiva Civil en vigor; en las apuntadas consideraciones; hecho el análisis de las constancias que integran los presentes autos, esta autoridad arriba la valida convicción de que la actora no acreditó las cantidades que reclama concepto de reparación de daño moral, patrimonial perjuicios provenientes У de responsabilidad extracontractual que por esta vía se reclaman.

Consecuentemente de lo anterior, declara improcedente la acción de responsabilidad civil de causa extracontractual promovida en la vía sumaria civil por por ********* en contra de ******* y *******; en función de los la rozamientos expuestos en parte considerativa de la presente resolución.

Se dejan a salvo los derechos de la parte actora ********, para que los haga valer en la vía y forma legal conducente.

Por lo que respecta a las defensas y excepciones opuestas por la parte demandada así como por el tercero llamado a juicio así como los medios de prueba aportados para acreditar las mimas; al resultar improcedente la acción ejercitada por el actor, resulto ocioso entrar al estudio de las referidas.

Al advertirse de la instrumental de actuaciones, que ninguna de las partes procedió con temeridad o mala fe; no hay condena en gastos y costas, debiendo cada una de las partes, absolver las que hubiere erogado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los



RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

Vs.

Y *********

EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO: 394/2018-3

SENTENCIA DEFINITIVA

artículos 96 fracción IV, 101, 104, 105 y 106, del Código Procesal Civil en Vigor, se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Juzgado Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es **competente** para conocer y resolver el presente juicio y la **vía elegida** es la procedente.

SEGUNDO. Se declara improcedente responsabilidad acción de civil de causa extracontractual promovida en la vía sumaria civil por por ******** en contra de ********* función de los en rozamientos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. Se dejan a salvo los derechos de la parte actora ********, para que los haga valer en la vía y forma legal conducente.

CUARTO. No hay condena en gastos y costas, debiendo cada una de las partes, absolver las que hubiere erogado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así, en definitiva, lo resolvió y firma la Licenciada ANA GABRIELA ROGEL OLVERA, Juez Quinto familiar del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, por ante el Tercer Secretario de Acuerdos Licenciado JAIME ALBERTO REZA GARCÍA, con quien legalmente actúa y quien da fe.